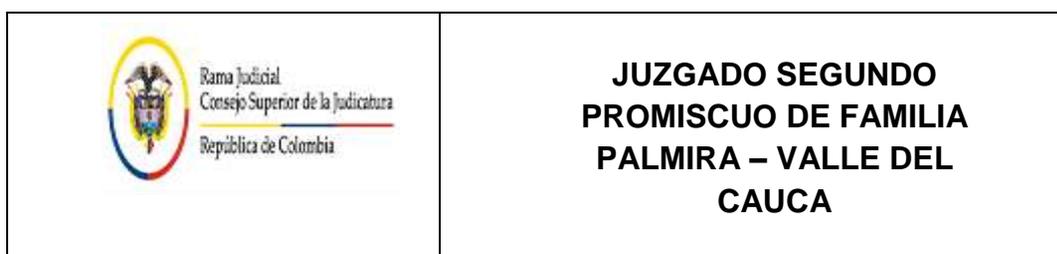


**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente expediente informando que fue remitido por la Defensoría de Familia Beatriz Eugenia Rojas Fajardo, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006. Sírvese proveer.

Palmira, 28 de diciembre del año 2022

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024**

Palmira, Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente actuación administrativa remitida por la defensora de familia, Dra. Beatriz Eugenia Rojas Fajardo, del Centro Zonal Palmira, se tiene en efecto la autoridad administrativa ha perdido competencia para resolver el PARD de los menores de edad Kerllyn Jinsehy Gil Rentería y Ronald Steven Gil Rentería.

Lo anterior por cuanto los hechos que dieron lugar a la apertura del proceso de restablecimiento de derechos datan del 26 de mayo del año 2022, en razón a ello los términos de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 del año 2006, modificado por el artículo 4 Ley 1878 del año 2018, para la fecha en que la Defensoría de Familia profiere el Auto No. 352 del 24 de noviembre del año 2022, estaban a punta de fenecer, de ahí que lo que en derecho correspondía era realizar la devolución inmediata del expediente al funcionario administrativo competente, en este caso la Comisaria de Familia Numero Dos de Jamundí- Valle, en cabeza de la abogada María Eugenia Barona Caracas, de conformidad con el numeral primero del parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 2126 del año 2021, en concordancia con el

artículo 97 de la Ley 1098 del año 2006, maxime cuando tal situación fue advertida en el numeral once del Auto de apertura de restablecimiento de derechos Auto 58 del 23 de junio del año 2022.

No obstante, a que se haya suscitado conflicto de competencia entre la Comisaria de Familia de Jamundí y la Comisaria Sexta de Familia “Los Mangos” de la ciudad de Cali, al cual no se le imprimió el trámite de que trata el Parágrafo 3 del numeral 4 del artículo 99 de la Ley 1098 modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 del año 2018, por parte del Comisario Sexto de Familia German Enrique Navarro Escobar, pues en su Auto Interlocutorio datado 2 de noviembre del año en curso, solo se limita a indicar que no avoca el conocimiento del PARD al considerar que no es de su competencia territorial y ordena su devolución a su Homóloga del Municipio de Jamundí-Valle, cuando lo correcto era remitir la actuación a la oficina de reparto de los Juzgados de Familia de ciudad de Cali, para que resolvieran el conflicto negativo de competencia.

La inobservancia de la normas procesales que fijan la competencia de los funcionarios administrativos, para el conocimiento de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos cuando está inmersa una situación de violencia intrafamiliar, conlleva a que la Comisaria de Familia de Jamundí-Valle, remitiera nuevamente el asunto por competencia territorial a la defensoría de familia del Centro Zonal Palmira, pese a que aquella tenía información que para el 6 de septiembre del presente año, los niños Kerllyn Jinsey y Ronald Steven Gil Rentería, se encontraban en hogar sustituto en la ciudad, de Cali, bajo la protección del ICBF, a través del agente operador Fundación Caicedo González Rio Paila Castilla.

Esto sin tener en cuenta que por prevención le correspondía continuar conociendo del asunto, hasta que el conflicto de competencia suscitado con su homóloga de la ciudad de Cali se zanjara, al que dicho sea de paso no se le dio el trámite pertinente. Ahora bien, si la aludida funcionaria administrativa del municipio de Jamundí, consideraba erróneamente que la competencia recaía en la ciudad de Palmira, por ser este su ciudad de origen, se tiene que por la naturaleza del asunto al estar inmersa una

situación de violencia intrafamiliar, la competencia recaía sobre su homóloga en esta ciudad y no en la defensoría de familia.

Esta última funcionaria administrativa por su parte, pese a que advertía su falta de competencia para resolver el asunto de fondo, decide avocar preventivamente el conocimiento, con el fin de realizar el fallo correspondiente teniendo en cuenta que los términos procesales estaban a punto de vencerse, actuación que data del 24 de noviembre del año 2022, dos días antes de vencer el término de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 del año 2006. para posteriormente fallar el asunto por fuera de término, esto es, 12 de diciembre de la presente anualidad.

Así las cosas, observa esta operadora judicial que efectivamente debe darse cumplimiento a las normas previamente citadas, especialmente la contenida en el numeral 4 del Artículo 119 del C.I.A, adoptando las medidas correspondientes establecidos en los artículos 52, 53 ibidem, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del PARD de los menores Kerllyn Jinsehy y Ronald Steven Gil Rentería, señora Estefanía Gil Rentería, teniendo en cuenta que el funcionaria administrativa competente, perdió competencia para resolver el asunto de fondo, adicionalmente por cuanto los menores actualmente se encuentran ubicados en medio familiar en esta ciudad.

Por lo anterior y analizadas las actuaciones, es necesario escuchar a la madre de las menores de edad Kerllyn Jinsehy y Ronald Steven Gil Rentería, señora Estefanía Gil Rentería, para conocer la situación actual en la que se encuentran los mismos.

Ahora bien, teniendo en cuenta los informes periciales que obran en el expediente administrativo datados 28 de noviembre del año 2022, identifican que la señora Estefanía Gil Rentería, viene cumpliendo de manera parcial y corresponsable en el PARD, donde se sugiere reintegro familia a medio extenso por línea materna en cabeza de la progenitora, se adoptará como medida de protección preventiva que los menores edad

Kerllyn Jinsehy y Ronald Steven Gil Rentería, continúen en medio familiar a cargo de la señora Estefanía Gil Rentería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.-** Escuchar a la madre de las menores Kerllyn Jinsehy y Ronald Steven Gil Rentería, señora Estefanía Gil Rentería en declaración, El día Miércoles dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres de la tarde. Librar la comunicación respectiva.

**3. ADOPTAR** como medida provisional que los menores edad Kerllyn Jinsehy y Ronald Steven Gil Rentería, continúen en medio familiar a cargo de la señora Estefanía Gil Rentería.

**4.-** Una vez escuchada la madre se decidirá si hay lugar a practicar informe socio familiar y entrevistas a los citados menores.

**5.-** Poner en conocimiento de la señora Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia Adscrita al despacho.

**6.-** Remitir copia de las presentes diligencias a la Procuraduría Novena Judicial de Familia de Guadalajara de Buga para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra de los funcionarios administrativos que intervinieron en sus actuaciones en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. \_\_\_\_\_ 194 \_\_\_\_\_ \_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29 de diciembre del año 2022\_\_\_\_\_

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a812a6cda9aa9c945fc3950797015570c2f87d0a3006decb0f2ff17612d0ca**

Documento generado en 28/12/2022 04:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**